



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2016-PA/TC
LIMA SUR
VILMA ANGÉLICA CAHUANA
YUPANQUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Angélica Cahuana Yupanqui contra la resolución de fojas 467, de fecha 26 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 26 de enero de 2010, la parte demandante solicita que se declare nula la decisión adoptada por la Asamblea General de la Asociación de Comerciantes del Mercado Miguel Iglesias, de fecha 16 de octubre de 2009, mediante la cual se la excluye como asociado de la demandada; y que, como consecuencia de ello, se le restituya dicha condición. Aduce que se le imputan hechos tales como haberse aprovechado del cargo de tesorera del Consejo Directivo 2006-2007 para obtener beneficios personales y haber difamado a los directivos, que no constituyen causales de exclusión. Agrega que no se le proporciona copia legalizada del Acta de la citada Asamblea, pese a haberlo solicitado. Asimismo, denuncia que la decisión de exclusión conlleva una amenaza a su derecho de propiedad, porque es propietaria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2016-PA/TC
LIMA SUR
VILMA ANGÉLICA CAHUANA
YUPANQUI

un puesto al interior del mercado, pues al dejar de ser asociada puede ser desalojada del puesto que ocupa. Por consiguiente, además de la referida amenaza, alega la vulneración de sus derechos de asociación, debido proceso, trabajo e información. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que “*todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)*”; en su último párrafo, señala que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado de conocimiento. Por tanto, dicho proceso, el cual cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la exclusión ya se produjo y el propósito de la recurrente es obtener su reincorporación como asociada, para lo cual debe evaluarse si la Asociación demandada siguió las disposiciones estatutarias y se garantizó un debido proceso al recurrente.
6. De otro lado, este Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que cuando el artículo 92 del Código Civil alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución, en tanto norma fundamental del sistema. De este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2016-PA/TC
LIMA SUR
VILMA ANGÉLICA CAHUANA
YUPANQUI

modo, cabe la referida impugnación judicial, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales, de las disposiciones con jerarquía legal y las disposiciones estatutarias que regulan las relaciones *inter privados*.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, en el extremo referido a su solicitud de reincorporación como asociado, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
9. De otro lado, respecto a la denunciada amenaza de vulneración de su derecho de propiedad, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
10. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
11. Concretamente, la actora no acredita fehacientemente la propiedad sobre el puesto 14 del mercado Miguel Iglesias. Si bien es cierto que adjunta copia legalizada del contrato de transferencia del citado puesto entre doña Eulogia Sayhua Pinto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2016-PA/TC
LIMA SUR
VILMA ANGÉLICA CAHUANA
YUPANQUI

Mayorga y don Jacinto Alejandro Salinas Cabanillas, cónyuge de la actora (fojas 37), también es cierto que ella misma aporta como medios probatorios los siguientes documentos: a) constancia de socio [sic] de fecha 26 de junio de 2007, emitida por la presidenta de la Asociación demandada, mediante la cual se alude expresamente a la recurrente como "conductora" del puesto 14; y b) copia de la Resolución de Gobernación 993-2009 MININTER/DGGI/GOB/SJM/R, de fecha 2 de octubre de 2009 en la cual se alude a la posesión que ejerce la actora sobre el puesto 14. A estos medios probatorios se debe sumar la ausencia de la ficha registral del citado puesto, lo cual concuerda con lo afirmado por la propia actora en su recurso de apelación cuando afirma que "...el bien inmueble en que los socios desarrollamos nuestras actividades comerciales aparece inscrito a nombre de la asociación demandada [...]" (fojas 48).

12. Al respecto, se debe señalar que la posesión, aun siendo una característica del derecho de propiedad, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. Por lo tanto, las presuntas vulneraciones o amenazas de vulneración a la posesión deben resolverse en la vía ordinaria (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03773-2004-PA/TC). Consecuentemente, en lo que respecta a la presunta amenaza de vulneración del derecho de propiedad, no se advierte que la titularidad sobre el puesto 14 esté fehacientemente acreditada. Por consiguiente, no corresponde un pronunciamiento de fondo acerca de este extremo.

13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional respecto de la presunta vulneración del derecho de asociación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02140-2016-PA/TC
LIMA SUR
VILMA ANGÉLICA CAHUANA
YUPANQUI

2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de su derecho presuntamente vulnerado respecto a su solicitud de reincorporación en su condición de asociada, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional respecto de la presunta amenaza de vulneración del derecho de propiedad, porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL